Año de 1903 Mártes 2 de Junio Número 124

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Amalia Franco González, vecina de Sestelos, parroquia de Rio, Ayuntamiento de Villamarín, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Cara delgada.
Color trigueño.
Viste: chaqueta y saya morada, pañuelo negro de algodón y calza botinas negras.

Orense 1.° de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia la de Compañía de los ferrocarriles del Norte solicitando la condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Madrid con motivo del choque del tren núm. 29, ocurrido el 1.° de Julio de 1901 en la estación del Príncipe Pío, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Madrid á la Compañía de ferrocarriles del Norte con motivo del choque ocurrido el día 1.° de Julio de 1901 en la estación del Príncipe Pío de esta Corte del tren mixto núm. 29 con material de maniobras.

El choque fué debido á que, á consecuencia de haberse descarrilado el día anterior el tren núm. 15 al salir de Madrid en dirección á Irún, quedó interceptada la vía descendente, verificándose desde entonces la circulación de todos los trenes por la ascendente ó de llegada, con cuyo motivo el tren número 29, que debía partir para Medina del Campo á las diez y seis y cincuenta minutos, se formó en la vía tercera, que por medio de otra de enlace comunica con la de llegada, en cuya vía de enlace se encontraba el tren, ya en marcha, cuando vino á chocar de costado con el otro tren de material vacío que, á favor de la pendiente que tiene la expresada vía tercera, marchaba por ella, sin motor alguno, en dirección contraria; que el choque fué insignificante, merced á la poca velocidad del material de maniobras, y á que el maquinista del 29, atendiendo las señales de alto que dió el guardaagujas, detuvo inmediatamente el tren, dando contravapor; que las consecuencias se redujeron á pequeños desperfectos en dos coches de tercera, y á la alarma que sufrieron los viajeros del tren que salía al notar su repentina parada y retroceso; que el inmediatamente responsable, según el expediente que se instruyó, era el capataz Matías Medina, que ordenó una maniobra de todo punto antirreglamentaria, y que el Ingeniero encargado de la línea calificó de temeraria, siendo, á su juicio y al del Jefe de la primera División de ferrocarriles, responsable de ella el citado capataz y la Compañía, ésta no sólo porque debe responder de las faltas de servicio cometidas por sus agentes, sino porque esas faltas son en gran parte debidas á insuficiencia de personal, lo cual obliga para efectuar los servicios á emplear procedimiento inadmisible en una regular y ordenada explotación, y á no estar bien definidas y delineadas sus respectivas atribuciones.

La Jefatura de la primera División de ferrocarriles en vista de lo expuesto, informó creía debía exigirse á la Compañía que aplicase un correctivo al capataz mencionado, y á la vez que se impusiera la multa de 500 pesetas á la Compañía.

Esta, en su defensa, alegó que el accidente fué producido exclusivamente porque en la maniobra que se llevó á cabo en forma antirreglamentaria no se tomaron por el capataz Medina las precauciones necesarias para evitarlo, pero no porque no tuviera á su disposición el personal necesario para este servicio; y como los empleados dedicados á estos servicios reunen las condiciones de aptitud, no parecerá equitativo que además de los perjuicios que sufre por tales faltas la Compañía, deba exigírsele responsabilidad administrativa desde el momento en que no ha podido preverlas ni evitarlas.

La Comisión provincial de Madrid informó en el sentido de que procedía imponer á la Compañía la multa propuesta por la Jefatura de la División de ferrocarriles, eximiendo al propio tiempo de toda responsabilidad administrativa al capataz, toda vez que, según manifestación de la Compañía, le impuso el correctivo correspondiente.

El Gobernador de Madriid, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles y Comisión provincial, impuso á la Compañía una multa de 500 pesetas.

En el recurso de alzada alega más principalmente la Compañía que el accidente fué debido á una falta de cuidado, pero no á causa alguna de las especificadas en el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles.

El Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas opinan no procede la condonación solicitada.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que del accidente, no sólo es responsable el capataz que dispuso una maniobra antirreglamentaria, sino la Compañía, tanto porque es evidente responde ésta para con el Estado y particulares de las faltas de sus empleados (Reales órdenes 6 de Mayo y 31 de Octuúre 1901), sino porque, á mayor abundamiento, en el caso actual se da la circunstancia de que la falta fué cometida, según informa la Jefatura de la primera División, por insuficiencia del personal, lo cual obliga para efectuar los servicios á emplear procedimientos inadmisibles en una regular y ordenada explotación.

Considerando que no sólo no son atendibles las razones alegadas en el recurso por la Compañía, sino que descuidos de esta clase deben ser siempre severamente castigados, pues pueden originar desgracias personales;

El Consejo opina procede confirmar la providencia recu-

rrida, denegándose, por tanto, la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro Angel Mandalmir, en solicitud de que se apliquen á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Enero último, fué remitido á este Consejo el adjunto expediente promovido por D. Pedro Angel Mandalmir, en solicitud de que se apliquen á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.° de ley de 21 de Julio de 1876.

Fúndase el exponente en la desigualdad que existe entre los nacidos en Ultramar para cumplir el servicio militar en la Península, pues mientras están obligados á él los que fijan su residencia en la Metrópoli antes de cumplir la edad señalada en el art. 27 de la ley de Reclutamiento, se hallan dispensados los que hayan venido ó vengan después de aquella edad, así como también los que aquí se hallen dedicados á estudios, ó por otros motivos accidentales; y como quiera que entre los nacidos en Ultramar los hay cuyos padres han defendido la integridad nacional perteneciendo á los Cuerpos de Voluntarios, el exponente, aduciendo otros beneficios que á estos voluntarios han sido concedidos, y que la gracia á nadie perjudica, solicita se aplique el beneficio de la mencionada ley á los hijos de voluntarios de Ultramar que hubiesen venido á la Metrópoli antes de cumplir la edad para el servicio militar, en iguales condiciones que á los hijos de vascongados que sostuvieron con las armas en la mano, durante la guerra civil, la causa del Rey legítimo.

Pedido parecer al Ministerio de la Guerra, lo emite en sentido negativo, por estimar contrario á la ley de Reclutamiento y á la de 21 de Julio de 1876, el beneficio solicitado.

Los Centros de ese Ministerio se muestran de acuerdo con este parecer, y proponen la audiencia del Consejo de Estado.

Observa el Consejo que ni en la ley de Reclutamiento, ni en su reglamento, existe precepto alguno en que pueda fundarse la gracia solicitada, pués tan sólo aluden uno y otro á los mozos vascongados.

El art. 3.° adicional de la ley, habla de los mozos residentes en Cuba que un año antes de su alistamiento ingresen en el Instituto de Voluntarios; pero se halla resuelto por Real orden de 6 de Agosto de 1893 que no se considere á esos mozos abonable, para los efectos del reemplazo, el tiempo servido en Voluntarios antes de ser declarados soldados; y si á los mozos no se les tiene en cuenta el servicio en Volnntarios, con menos razón se ha de estimar el propio servicio prestado por sus padres.

Sería además precisa una ley para la concesión que se demanda, pués ninguna analogía existe entre el caso actual y el de los voluntarios á que alude la ley de 1876.

Por todas estas razones, el Consejo es de dictamen que no proceder acceder á lo solicitado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Vizcaya.

(*Gaceta núm.* 146).

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado la consulta de la Comisión mixta de esa provincia sobre el art. 16 del reglamento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de reclutamiento de Almería consulta á V. E. si el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física debe interpretarse como si en el mismo no existiese las palabras *ó no hubiese mayoría de votos;* esto es, que si la opinión del nuevo facultativo nombrado, en el caso de existir duda ó reclamación, fuera contraria á la de los Médicos de la Comisión mixta, debe procederse á lo que dispone el art. 129 de la ley, aunque ésta sea una sola opinión y un solo voto contra otra opinión y dos votos de los Médicos de la Comisión mixta, ó si, por el contrario, aunque la opinión del facultativo nombrado para practicar el segundo reconocimiento sea completamente opuesta á la de los Médicos de la Comisión mixta, ha de prevalecer siempre la de aquéllos, puesto que son dos y siempre existirá mayoría de votos.

La Subsecretaría de este Ministerio opina debe contestarse la consulta, manifestando que con los casos de segundo reconocimiento practicado por virtud del artículo 16 del reglamento y Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901, siempre que el resultado del mismo no venga á confirmar el primero, debe resolverse la diferencia de criterio entre los facultativos que practicaron el primero y el que hace el segundo, por medio del tercero y último reconocimiento que practicará el Tribunal Médico militar del distrito, toda vez que si hubiera mayoría de votos en un sentido no resultaría éste evacuado.

Ahora bien; el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, expresa que «cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla», y que si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de ley.

Con arreglo á este artículo, no puede ofrecerse dudas en el caso en que fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos; pues entonces, dice, se procederá á lo que dispone el expresado art. 129; añade el artículo: se hará lo mismo en el caso de que no *hubiere mayoría de votos*, y esto es lo que confunde á la Comisión mixta; pues dice: siempre estará en mayoría el fallo de los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, pues son dos, mientras que es sólo uno el que practicó el segundo.

La Sección opina que el art. 16 del reglamento de exenciones, al hablar de mayoría se refiere al caso en que no habiendo estado de acuerdo los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, hubiera quedado resuelto por mayoría; en el que si el Médico que practicara el segundo no estuviere conforme con ellos, se someterá la cuestión al Tribunal Médico militar del distrito;

En su virtud, la Sección opina procede contestar en este sentido á la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la consulta elevada por esa Comisión mixta de reclutamiento á este Ministerio acerca de los casos de incompatibilidad que por razones de moral administrativa existe entre varios Vocales de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido sobre incompatibilidad por parentesco entre individuos de las Comisiones mixtas.

Resulta que en la de Santander son hermanos respectivamente el Vicepresidente de la Comisión provincial y el Médico encargado de las observaciones; un Diputado y un Jefe militar Vocales, y el Médico civil y otro Diputado.

La Dirección, en vista de esté caso, que el Presidente de la Comisión mixta eleva en consulta, propone varias reglas; y con tales antecedentes consulta V. E. á esta Sección.

Es cierto que la ley no ha regulado el problema que se plantea, tal vez porque, formando con elementos muy distintos las Comisiones, no previó que tales casos se presentaran, pero no es menos cierto que, al surgir, corresponde á la potestad reglamentaria del Gobierno resolverlo, como en parte lo hizo por la Real orden de 12 de Enero de 1897, evitando situaciones tan lamentables y poco convenientes al prestigio de la Administración.

Conforme en lo esencial esta Sección con el parecer de los Centros de ese Ninisterio en que debe declararse la incompatibilidad, y también en que al surgir debe concederse preferencia á los que ejercieren el cargo por derecho propio, y en igualdad de condición á la antigüedad, sin olvidar la facilidad de las sustituciones, entiende, sin embargo, que debe extenderse la prohibición en el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

También acerca de la cuestión relativa á los Medicos civiles es preciso aclarar las reglas para que no puedan nunca ser nombrados los parientes de Diputados ó individuos de la Comisión mixta, estableciendo, no sólo la simple incompatibilidad, sino en ciertos casos la imcapacidad, único medio de corregir abusos como el que parece haberse cometido en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á la necesidad de completar la ley en este punto, la Sección opina que procede:

1.° Que por ese Ministerio, poniéndolo en conocimiento del de la Guerra, se dicte una disposición de carácter general, conteniendo las siguientes reglas:

Primera. Las personas que formen cada Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Segunda. Cuando la incompatibilidad se produzca gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás, y entre sí, por

este orden: el Gobernador, el Vicepresidente de la Comisión provincial, el Secretario, los Coroneles Jefes de zona y el segundo Jefe de la zona única.

El Médico encargado de las observaciones será propuesto á todos los individuos de la Comisión mixta.

Tercera. Entre las personas no enumeradas ó entre los Coroneles, se atenderá á la antigüedad dentro de la Comisión mixta en el primer caso, y en el empleo militar en el segundo.

Cuarta. El nombramiento de Médicos civiles no podrá recaer en quienes fueren parientes, comprendidos en la regla 1.ª, de los que al tiempo de hacerse aquél formaran parte de las Comisiones mixtas ó fuesen Diputados provinciales aun sin pertenecer á aquélla.

Y 2.º Que con sujeción á estas reglas se modifique la composición de la Comisión mixta de Santander y de las demás en que procediese.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la Consulta del Coronel Jefe de esa zona sobre interpretación del art. 115 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden fué remitida á ese Ministerio por la Subsecretaría del de la Guerra para su resolución, la consulta dirigida al mismo por el Coronel de la zona de reclutamiento de Alicante, en la que expresa: que el art. 115 de la vigente ley previene de un modo claro y terminante que los prófugos presentados ó aprehendidos favorezcan á los de su cupo y reemplazo si están sobre las armas, y en caso contrario á los del cupo y reemplazo en que tuvo lugar la presentación ó aprehensión; que nada dice la ley sobre los prófugos indultados; que, á juicio de aquella zona, deben producir iguales efectos, y en el deseo de mayor acierto se había consultado á la Comisión mixta, quien al fundar su opinión entendía que esta clase de prófugos deben pasar á la situación que les correspondiere, sin causar beneficio alguno á los de su cupo y reemplazo, ni á los de los años posteriores; que, si bien es cierto que ni unos ni otros prófugos producen perjuicios á sus pueblos respectivos, pu sto que no se tienen en cuenta para el señalamiento del cupo, es muy extraño el desigual proceder que se sigue al ser de abono á los presentados ó aprehendidos y no serlo á aquellos que obtienen la gracia de indulto; que por todo ello rogaba al Ministerio de la Guerra resolviera sobre unos y otros el proceder que debía seguirse en lo sucesivo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina procede resolver que los prófugos que por virtud de algún indulto de carácter general ó particular quedan libres de la responsabilidad que les fué impuesta, deben prestar sus servicios según el número que obtuvieron en su sorteo ó en el supletorio á que se les sujete y en las condiciones especiales que en dichos decretos se determinen; pero sin que sea aplicable á los mismos lo preceptuado en el primer párrafo del art. 115 de la ley; es decir, sin que se abonen al cupo señalado en sus respectivos reemplazos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerado que el art 115 de la ley se refiere únicamente, como con toda claridad expresa, á los prófugos *aprehendidos* ó *presentados* y no á los *indultados*, por cuya razón sólo á los primeros puede tener aplicación, debiendo regirse los últimos por las disposiciones especiales que contenga el respectivo decreto de indulto;

La Sección opina que procede resolver en este sentido la consulta expresada del Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Alicante.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fundación de Pósitos en los pueblos pobres con capitales sobrantes que tiene esa Comisión permanente, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la solicitud de la Comisión de Pósitos de Segovia, pidiendo autorización para fundar nuevos establecimientos en algunos pueblos pobres de aquella provincia:

Visto el referido expediente:

Vistas las disposiciones de la ley de 20 de Junio de 1877 y reglamento de 11 de Julio de 1878:

Considerando que dichas disposiciones no autorizan la fundación de Pósitos en los pueblos con las economías acumuladas de otros, á los que evidentemente se causarían perjuicios por la merma de sus recursos legales;

La Sección opina que procede denegar la autorización que solicita la Comisión permanente de Pósitos de Segovia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

(Gaceta núm. 144.)

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Morpurgo, Director General de la «Sociedad anónima Italiana de Seguros contra accidentes», conocida por «La Anónima de Accidentes», en solicitud de que, á los efectos del art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, sea aceptada por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones fijadas en esa ley:

Resultando que, según el art. 12 de ley de 30 de Enero de 1900, los patronos pueden ser sustituídos en sus obligaciones por Sociedades de seguros, y que los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 8.º y 10 del Real decreto del mismo año determinan las condiciones que han de reunir las Sociedades aseguradoras para ser admitidas é inscritas en el Registro de este Ministerio:

Considerando que por la «Sociedad anónima Italiana» de seguros contra accidentes, conocida por «La Anónima de Accidentes», se han cumplido las disposiciones legales antes citadas, entre ellas la de prestar la fianza necesaria, y declarar que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españeles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice la inscripción de la «Sociedad anónima Italiana contra Accidentes», conocida por «La Anónima de Accidentes», en el Registro de las aceptadas por este Ministerio de la Gobernación para que pueda sustituir á los patronos en las obligaciones determinadas en la ley de 30 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las irregularidades cometidas en las operaciones verificadas en el Ayuntamiento de Lorca para el reemplazo de 1902, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente relativo á las irregularidades cometidos en las operaciones verificadas en el Ayuntamiento de Lorca para el reemplazo de 1902:

Resultando que á consecuencia de los abusos é irregularidades cometidos en las operaciones para el reemplazo citado en el Ayuntamiento de Lorca, la Comisión mixta de Reclutamiento de Murcia instruyó el oportuno expediente, que remitió al Ministerio acompañado de una razonada Memoria, en que se ponían de manifiesto las infracciones de la ley y los abusos cometidos en el mencionado Ayuntamiento con motivo del sorteo verificado para 1902; y en vista de los hechos comprobados, por Real orden de 4 de Julio próximo pasado se ordenó que la citada Comisión mixta resolviese aquello que estuviese dentro de sus facultades, proponiendo al Ministerio las demás resoluciones que no fueren de su competencia; acordándose al mismo tiempo interesar del Misinterio de la Guerra excitase el celo de los Vocales militares:

Resultando que cumpliendo la citada Real orden la Comisión mixta de Reclutamiento de Murcia, después de depurar con todo detenimiento los hechos origen del expediente, acordó en sesión de 1.º de Diciembre último amonestar al Alcalde ó á quien hiciera sus veces, por la falta de publicación del bando y edicto para el alistamiento; imponer á los cinco Presidentes de las secciones multas de 50 pesetas por haber tolerado se hiciera el alistamiento sin padrón, sin los datos necesarios del Registro, sin citación personal de los mozos y sin otras formalidades que la ley exige; imponer multas de 100 pesetas á varios Concejales y Secretarios de distintas secciones por inclusiones y exclusiones indebidas, y multas de 50 pesetas á los Concejales que dejaron de asistir á sus respectivas secciones; proponer al Gobierno se pase el tanto de culpa por las raspaduras que aparecen en el acta de la sección 4.ª; proponer al Ministerio de la Guerra asista un Delegado militar á las operaciones de los reemplazos sucesivos, y al de la Gobernación que los sorteos se verifiquen en la zona, caso de seguir las irregularidades notadas; y por último, elevar todo lo actuado á la Superioridad por si estima necesario otras correcciones y medidas que las acordadas y propuestas por la Comisión:

Resultando que el Ministerio, en su Sección correspondiente, después de examinar todo lo hecho por la citada Comisión, propuso se aprobase lo acordado por la misma, significando el agrado con que S. M. ha visto el celo ó inteligencia con que han desempeñado su misión los individuos que han intervenido en el asunto; que se signifique al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que designe un Delegado que asista á las operaciones del reemplazo que tengan lugar en el Ayuntamiento de Lorca, y que, caso de continuar los abusos é informalidades que vienen cometiéndose en la citada ciudad, se acuerde se verifiquen los sorteos en la zona.

Resultando que antes de resolver se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Visto lo dispuesto del en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y su reglamento:

Considerando que los correctivos impuestos por la Comisión mixta de Reclutamiento de Murcia con motivo de las infracciones cometidas en las operaciones para el reemplazo de 1902, verificadas en Lorca, se ajustan en un todo á lo prevenido en la citada ley y reglamento, y que al adoptar tales acuerdos ha obrado dentro de sus facultades y en armonía con la gravedad é importancia de los hechos denunciados:

Considerando que pudiendo ser un hecho constituvo de delito la raspadura que existe en el acta del sorteo de la sección 4.ª, procede depurarla y exigir la consiguiente responsabilidad, para lo cual deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia; y

Considerando, por último, que á fin de garantizar la legalidad de los sorteos en la indicada ciudad en los reemplazos sucesivos, conviene ha-

cer uso de la facultad que conceden los artículos 44, 54 y 69 de la ley para nombrar un Delegado militar que presencie las operaciones, y, caso necesario, de la consignada en el artículo 79, ordenando se verifiquen tales operaciones en la zona con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento;

La Sección es de dictamen que procede aprobar lo resuelto por la Comisión mixta de Reclutamiento de Murcia, y adoptar, de conformidad con lo informado por ella, los acuerdos que se proponen en la nota de la Sección correspondiente de este Ministerio»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente, debiendo añadirle que la manifestación del agrado de S. M. por los servicios prestados, se refiere á D. Antonio Marín Oriver, Diputado provincial; D. Dionisio Ferrer y Perces, Teniente Coronel nombrado por el Capitán general del distrito, y D. Fermín Ponce de León, Oficial de Secretaría de esta Comisión, que formaron la encargada de esclarecer los hechos denunciados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1903.—P. C., Martínez Asenjo.—Señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Murcia.

(*Gaceta núm.* 149.)

AYUNTAMIENTOS

Carballino

Las cuentas documentadas de la Depositaría de fondos municipales, correspondientes al período de ampliación de 1893 á 94 y á los ejercicios de 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97, y 1897 á 98, se hallan de manifiesto en Secretaría, durante quince días hábiles, donde cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Carballino 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

Barco

Formado el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de territorial del próximo año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, pueden los contribuyentes examinar el indicado documento, y producir contra el mismo las reclamaciones que vieren convenirles.

Barco 1.° de Junio de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

San Amaro

Los apéndices al amillaramiento de este distrito por los conceptos de rústica y urbana que habrán de servir de base á los respectivos repartimientos para el año entrante de 1904, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.° al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo podrán ser examinados y aducirse las reclamaciones procedentes.

San Amaro 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Maside

La Corporación municipal acordó variar en parte el cauce de las aguas que partiendo de la poza do Fuleiro van al pueblo de Bouzas de Garabanes, para aprovechamiento de uso doméstico, haciendo tal variación á 105 metros próximamente del sitio de origen, en el tojal de Josefa García, bajando á todo lo largo del tojal de Tomás García, cruzando por el monte de Manuel Mosquera y uniéndose en la cima de esta finca con el cauce actual.

Lo que se hace público, para que los que se consideren perjudicados ó no estén conformes con dicho acuerdo, promuevan las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía en el término de treinta días.

Maside 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

Allariz

Desde el día 1.° al 15, ambos inclusive del próximo mes de Junio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de la contribución que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana, que deben formarse para 1904.

Allariz 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

Gudiña

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince primeros días del entrante mes de Junio al objeto de oir reclamaciones, que durante dicho plazo podrán presentar los contribuyentes que se consideren agraviados.

Gudiña á 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde segundo Teniente, Juan Martínez.

Cea

Desde el 1.° al 15 de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de urbana y rústica que ha de servir de base á los repartimientos respectivos del año de 1904.

Lo que se hace público para que en dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en uno y otro, hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes sobre las alteraciones habidas en ambos apéndices.

Cea 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

Villamarín

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el entrante año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.° al 15 de Junio próximo, á los efectos reglamentarios.

Villamarín 29 de Mayo de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Suárez.

Manzaneda

Las cuentas municipales de los años 1899 900 á 1901 inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia dentro del cual pueden ser examinadas libremente y producidas las reclamaciones procedentes.

Manzaneda 30 de Mayo de 1983.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Gomesende

Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los años de 1900 y 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, á fin de que puedan examinarlas cuantos lo estimen conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Gomesende 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21

Relación nominal de los individuos de la provincia de Orense que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, los cuales no han solicitado hasta la fecha sus alcances, con expresión de lo que á cada uno corresponde, debiendo los herederos de los fallecidos al promover instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de esta Comisión Liquidadora, acompañar instancia testifical ante el Juez municipal ó Alcalde del punto donde residan los interesados, con arreglo á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, «Colección Legislativa del Ministerio de la Guerra», núm. 328.

Clases, nombres, alcances, observaciones

Soldado Antonio Freijó oBretaña, 703'60 pesetas, de Cuevas Grandes.

Idem José García Salgado, 358'60 pesetas, de Corredoira.

Idem Juan Prado Domínguez, 252'70 pesetas, de Jagoaza.

Idem Luis Paz Martínez, 530'45 pesetas, de Forelos.

Importa esta relación las figuradas 1.845 pesetas 35 céntimos.

Cádiz 15 de Mayo de 1903.—El Comandante Mayor, José D. Abelaira. —V.° B.°: El Coronel Jefe, Rodríguez.

Don Nicolás Benavides Moro, segundo Teniente abanderado del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que se instruye por faltar á concentración contra el recluta de la zona de Orense Serafín Gómez Casas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Serafín Gómez Casas, hijo de Camilo y Perfecta, natural de Nocelo, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Allariz (Orense), para que en el término de treinta días, contados desde el en que esta se publique en el «Boletín oficial» de dicha provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que se le hacen, hallándose establecido en el Cuartel del Cid de esta ciudad, en la inteligencia, que siné compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al Código de Justicia Militar y el ordinario.

Por tanto, á todas las autoridades, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto, requiero y en el mío les suplico, así á las civiles, como militares para que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto; y caso de ser habido lo pongan con las debidas seguridades á mi disposición, dando cuenta de oficio á este Juzgado.

Dado en León á los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos tres.—Nicolás Benavides.

Don Ramón Hermida Alvarez, Comandante del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número 110, Juez instructor del expediente que se instruye contra Joaquín Vaz Blanco, por la falta de haberse ausentado del lugar de su residencia.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Joaquín Vaz Blanco, hijo de Agustín y Rosalía, natural de San Cristóbal, Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, de 25 años de edad, de oficio jornalero, señas: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color moreno, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido Joaquín Vaz Blanco y caso de averiguar su paradero lo manifiesten á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Ramón Hermida.

IMPRENTA DE A. OTERO